



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0235-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0202/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0202/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0235-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano y la ciudadana Berthie De María Sélیمان Mejía contra la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO y por la ciudadana BERTHIE DE MARÍA SÉLIMAN MEJÍA en contra de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas de derecho y, en consecuencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el mismo y **REVOCAR** el numeral Segundo de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en lo que respecta, única y exclusivamente, a la ciudadana **BERTHIE DE MARÍA SÉLIMAN MEJÍA**.

**TERCERO:** **ORDENAR** a la Junta Electoral del Distrito Nacional que proceda a inscribir la candidatura sometida por el **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO** en lo que respecta a la ciudadana **BERTHIE DE MARÍA SÉLIMAN MEJÍA**, Provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1914535-7, como **REGIDORA** No. 2, por la **CIRCUNSCRIPCIÓN** No.1 del Distrito Nacional.

**CUARTO:** **PROCEDER** a fijar una audiencia, oral, pública y contradictoria a los fines de conocer el presente recurso de apelación que nos ocupa.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-321-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Distrito Nacional, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante acto de alguacil núm. 12,140/2023, de fecha quince (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Elián José Martínez Genao alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación. En respuesta de la notificación, la Junta Central Electoral (JCE), órgano administrativo, depositó su escrito de defensa en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en el cual en su parte dispositiva concluye de la siguiente manera:

**PRIMERO:** **ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la señora Berthie De María Sélیمان Mejía, contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución, en virtud de que la parte recurrente no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 175-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE-0080-2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. Los recurrentes recurren la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, donde se rechaza la candidatura a regidora por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional a la recurrente, Berthie De María Séliman Mejía, por no residir en el municipio por el que va a ser elegida con por lo menos un año de antigüedad.

2.2. Los recurrentes arguyen que recurren la precitada resolución en apelación porque, "(...) la misma viola la ley y afecta los legítimos intereses del Partido Reformista Social Cristiano y de la ciudadana Berthie De María Séliman Mejía". (sic)

2.3. De igual forma los recurrentes precisan que: "en dicha resolución, la Junta del Distrito Nacional incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos que fueron aportados y también falta de ponderación de los mismos, los cuales acreditan y establecen que el domicilio actual y real de la ciudadana Berthie De María Séliman Mejía se encuentra ubicado en la calle Jaycees 72, del Ensanche Naco, Distrito Nacional, el cual se encuentra dentro de los límites de la circunscripción No. 1 del Distrito Nacional." (sic)

2.4. Es en virtud de estos argumentos que los recurrentes concluyen solicitando que; (i) se revoque la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales de fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en lo que respecta, única y exclusivamente, a la ciudadana BERTHIE DE MARÍA SÉLIMAN MEJÍA, y; (ii) que se le ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional la inscripción de la ciudadana antes mencionada.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en este caso de apelación, luego de realizar una relatoría fáctica, fundamenta sus argumentos en lo contenido en las normas ordinarias que rigen la materia y en la jurisprudencia constante de este Tribunal, tales como la Ley núm. 176 -07 del Distrito Nacional y los municipios, y la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, así como en la sentencia evacuada por este Tribunal, núm. TSE-017-2020, de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020).

3.2. La parte recurrida arguye que: “de la lectura conjunta de las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vicealcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válido para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral” (*sic*).

3.3. Finalmente explica que: “en el caso de la especie, la propia parte recurrente ha admitido - conforme se puede leer en su instancia- que la residencia que consta en el Registro Electoral y por lo tanto en su documento de Identidad y Electoral es en la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que, la Junta Electoral del Distrito Nacional actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura de la recurrente como regidora titular dentro de la propuesta depositada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la Circunscripción 1 del Distrito Nacional. En resumen, este Tribunal está en la obligación de ratificar la resolución apelada en el aspecto controvertido, ya que fue dictada de conformidad con el marco legal vigente y la jurisprudencia de esta jurisdicción” (*sic*).

3.4. Es en virtud de los argumentos transcritos que la parte recurrida concluye solicitando: (i) que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la señora señor Berthie De María Séliman Mejía; (ii) que en cuanto al fondo sean rechazado por ser improcedente y, que: (iii) en consecuencia sea confirmada la resolución por el recurrente no cumplir con el requisito exigido por el literal c) del artículo 37 de la ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios.

**4. PRUEBAS APORTADAS**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la notificación al partido de la resolución recurrida de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acta inextensa de nacimiento bajo el número de evento 001-01-2007-0100018584, al nombre de la señora Berthie De María;
- iv. Copia fotostática del contrato de alquiler de vivienda notariado y firmado por la señora Berthie De María Séliman Mejía y el señor Ángel Lorenzo García Maldonado en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinte (2020);
- v. Copia fotostática de factura telefónica emitida por la Compañía Claro Dominicana a nombre de la señora Berthie De María Séliman Mejía;
- vi. Copia fotostática del certificado de registro mercantil núm. 200385D, bajo la denominación social: Inversiones San Carlos, S.R.L;
- vii. Copia fotostática del detalle de la nómina impresa por la página web de SUIRP LUS;
- viii. Copia fotostática del registro de la Tesorería de la Seguridad Social del empleador Inversiones San Carlos SRL;
- ix. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura firmada por la señora Berthie De María Séliman Mejía;
- x. Copia fotostática de la comunicación de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), firmada por el delegado político René Mancebo donde plantea el domicilio de la candidata a regidora;
- xi. Copia fotostática de la comunicación firmada por la candidata a regidora Berthie De María Séliman Mejía de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-1914535-7 a nombre de la señora Berthie De María Séliman Mejía;

5.2. La parte demandada solo depositó escrito de defensa, no aportó más piezas probatorias en el expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. COMPETENCIA**

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En el caso de la especie la resolución impugnada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pero fue notificada al partido recurrente, a través de su delegado político, el día once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia contentiva del recurso de apelación fue presentada ante la Secretaría General del Tribunal en fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). En virtud de los artículos *supra* indicados donde consta que los plazos para las apelaciones de este tipo son de (3) días francos se procede a admitir el mismo por haberse intentado dentro de los plazos de admisibilidad contemplado en las normas que rigen la materia.

#### 7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En el caso de la especie se verifica que el partido recurrente cuya propuesta se regula en la resolución, tiene calidad e interés para atacar la misma. Además, la ciudadana reclamante, Berthie De María Séliman Mejía, fue una de las candidaturas rechazadas en el ordinal segundo de la resolución impugnada, por lo que, también cuenta con legitimación para actuar. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal estima que la demanda de que se trata deviene en admisible, y por tales motivos procederá a valorar el fondo de la misma conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 8. FONDO

8.1. Con el presente recurso de apelación, los recurrentes buscan revocar la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados. Exclusivamente, cuestionan el numeral segundo de la Resolución en lo que respecta al rechazo de la candidatura de la ciudadana Berthie De María Séliman Mejía, propuesta como candidata a regidora por la circunscripción 1 del Distrito Nacional. Por su lado, la parte recurrida solicita que se ratifique la resolución atacada por dictarse conforme a derecho, pues la recurrente ha reconocido que reside en la circunscripción 2 del Distrito Nacional, según consta en su cédula de identidad y electoral.

8.2. El razonamiento invocado por la Junta Electoral del Distrito Nacional para rechazar la candidatura fue el siguiente:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, establece como uno de sus requisitos para ser alcalde y regidor de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

municipio, es que el candidato tenga residiendo en el municipio por el que va a ser elegido por lo menos un año de antigüedad;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 107 establece que: Circunscripciones electorales. Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales;

**CONSIDERANDO:** Que la ley precitada establece en su artículo 108 que las circunscripciones antes enunciadas serán divididas por la Junta Central Electoral de conformidad con la cantidad de habitantes que tenga cada circunscripción.

**CONSIDERANDO:** Es evidente que el interés del legislador al mantener esta situación en la nueva legislación es mantener la vinculación de los electores con el candidato al que está eligiendo. En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral se pronunció en su sentencia TSE-059-2019, dictada el 10 de septiembre del 2019, estableciendo que:

Es notorio que el legislador al momento de confeccionar la norma, consideró de incuestionable relevancia el vínculo existente entre la demarcación electoral y el ciudadano elegido como su representante. El arraigo de este último con respecto a aquella, cifrado en su condición de nativo de la misma o bien por haber residido en ella por un tiempo suficiente como para entablar una conexión auténtica con las necesidades y pretensiones de la comunidad, es un elemento clave en la elección de los cargos por voto popular. La relación entre la Circunscripción electoral y el aspirante al cargo correspondiente es, sin más una exigencia- a juicio de este colegiado razonable y, por ende, constitucional, que condiciona fatalmente la elección. La idea subyacente, como bien dispone el precitado artículo 103, es procurar estas "condiciones mínimas" de arraigo e identificación territorial para así fortalecer la representación entre la demarcación y sujeto elegido; entre la Circunscripción electoral y su representante.

**CONSIDERANDO:** En este sentido, es sabido que el Distrito Nacional fue dividido en 3 circunscripciones, porque cada candidato debe residir en la circunscripción por la cual está siendo propuesto.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, prueba para determinar cuál es la residencia de un candidato será la que se encuentre en la cédula de identidad y electoral y en consecuencia la circunscripción de la cual debe de ser propuesto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 145 de la ley antes enunciada, también establece que la residencia de la cédula será tomada en cuenta a partir del momento en que dicha residencia haya sido registrada en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la candidata Berthie De María Séliman Mejía, fue propuesta como regidora a la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional, pero de conformidad con el sistema de cedulado de la Junta Central Electoral, esta reside en la Circunscripción Núm. 2;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez depositada la candidatura ante la Secretaría Administrativa de esta Junta Electoral, se procedió a advertir al delegado político del partido en cuestión de la situación de irregularidad; razón por la cual el delegado depositó en fecha 5 de diciembre del presente, un inventario de documentos con los que se trata de demostrar que "el domicilio" de la candidata Berthie De María Séliman Mejía es en la Circunscripción Núm. 1;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 102 del Código Civil dominicano establece que el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, lo constituye el lugar de su principal establecimiento; que, en este sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia que debe entenderse como domicilio el lugar de residencia habitual de una persona y que tiene vocación de permanencia, interpretación por la cual se rige el sistema electoral dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que las leyes deben ser interpretadas de manera conjunta y en ese sentido, ha quedado bien establecido que la dirección a tomarse en cuenta es la que esté plasmada en la cédula, haciendo el análisis en conjunto de las disposiciones de los artículos 37 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 49 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 145 de la Ley Núm. 20-23 del Régimen Electoral;

**CONSIDERANDO:** Que por las razones antes expuestas procede rechazar la candidatura de la señora Berthie De María Séliman Mejía, como al efecto la rechaza;

8.3. Para abordar el conflicto, lo primero que resulta relevante rescatar es el contenido del artículo 37 de la ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios el cual dispone los requisitos para ser regidor, a saber:

**Artículo 37.- Requisitos.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.<sup>1</sup>
- d) Saber leer y escribir.

(...)

8.4. Los recurrentes alegan que la resolución incurrió en un vicio de desnaturalización de los documentos que fueron aportados como soporte de la candidatura. Aducen que, la Junta Electoral no ponderó los mismos, que, según los recurrentes, acreditan y establecen como domicilio actual y real de la ciudadana Berthie De María Sélیمان Mejía, en la calle Jaycees 72, Ensanche Naco, Distrito Nacional, el cual se encuentra dentro de los límites de la circunscripción núm. 1.

8.5. Al respecto es oportuno dejar claro lo establecido en el artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral sobre los medios de prueba para demostrar el domicilio, a saber:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.”<sup>2</sup>

8.6. De la lectura de la disposición indicada se desprende de manera clara y contundente que el medio de prueba válido y tasado para demostrar la residencia habitual en candidaturas a cargos municipales es la que consta en el padrón electoral y en la cédula de identidad y electoral, desde el momento en que dicha residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral. En este contexto legal, cualquier otro medio de prueba presentado por la recurrente que no cumpla con el estándar probatorio fijado por el legislador debe ser desestimado, ya que no se ajusta a lo establecido en la normativa electoral vigente.

8.7. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, se puede determinar que el contrato de alquiler, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado deben ser excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Berthie de María Sélیمان Mejía se determina que la misma reside en la calle Bethoven, en el sector Arroyo Hondo, Distrito nacional, esta dirección pertenece a la circunscripción núm. 2. Es decir, la ciudadana mencionada no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se ha postulado, es decir, la circunscripción 1 del Distrito Nacional.

8.8. De igual forma, ha sido reiterado este razonamiento de manera contundente por este Tribunal en decisiones anteriores que las candidaturas municipales respecto a la residencia la única vía válida para probarla es la que consta en la cédula de identidad y electoral. De manera más concreta se ha sostenido que:

(...) a efecto de acreditar el requisito de residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en la misma, fue designada por el legislador una prueba tasada en el caso de cargos municipales y consiste en la dirección que figure en la cédula de identidad y electoral de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a cargos municipales y por defecto, la que se atestigua en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE).

8.10. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, el Tribunal ha determinado que las declaraciones juradas, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado Rafael Abreu Rodríguez serán excluidos de la consideración para confrontar la

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula de identidad y electoral del ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, se determina que el mismo reside en el sector Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao. Sin embargo, según se consta en la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el señor Abreu Rodríguez realizó un cambio de domicilio del municipio cabecera Bonao al distrito municipal Arroyo Toro-Masipredro en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Es decir, el señor Rafael Abreu Rodríguez no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se ha postulado<sup>3</sup>.

8.9. Al verificar, en el caso de la especie, que la residencia registrada en el Registro Electoral y en el documento de identidad electoral corresponde a la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, se concluye que la Junta Electoral del Distrito Nacional actuó conforme al ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura de la recurrente como regidora titular, presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la Circunscripción 1 del Distrito Nacional. En este sentido, la resolución apelada se ratifica por estar en conformidad con lo establecido en la normativa electoral vigente. La Junta Electoral actuó correctamente al desestimar los documentos presentados por la recurrente y al validar únicamente la información del padrón electoral y de la cédula de identidad y electoral para determinar la residencia de la candidata.

8.10. Subsidiariamente, como ha quedado desierta una de las plazas en el nivel de regidores por la decisión arribada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en virtud del principio de *pro participación*, se otorga un plazo al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados de setenta y dos (72) horas para completar ante la Junta Electoral la candidatura a regidor en la posición 2, por la demarcación cuestionada, respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables. A tal efecto, ordena que la Junta Electoral del Distrito Nacional reciba dicha propuesta y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

8.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios; ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-0080-2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la ciudadana Berthie De María Séliman Mejía, contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución impugnada, en razón de que la parte recurrente no cumple con el requisito de residencia según lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**TERCERO:** CONFORME al principio de *pro participación*, OTORGA un plazo al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados de setenta y dos (72) horas para completar ante la Junta Electoral del Distrito Nacional la candidatura de Regidor 2, por la circunscripción 1 del Distrito Nacional, respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables y a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral del Distrito Nacional reciba dicha propuesta y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

**CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas

**QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync